

## LA ARGUMENTACIÓN COMO CRITERIO DE LEGITIMIDAD DE LA JUSTICIA AGRARIA. EL CASO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS<sup>1</sup>

Eber Omar BETANZOS TORRES\*

SUMARIO: I. *Presentación.* II. *La importancia de la argumentación jurídica.* III. *La argumentación y la justicia agraria.* IV. *Condiciones argumentativas de la justicia agraria.* V. *Comentario final.*

**Resumen:** La argumentación jurídica es relevante como medio indispensable para el ejercicio efectivo y la legitimidad de la justicia social en materia agraria. En su ejercicio se deben aplicar los usos y costumbres indígenas, acordes con la Constitución y el orden jurídico que en ella se sustenta. En forma particular, deberá también considerarse la situación de vulnerabilidad de los pueblos originarios, poniendo en marcha mecanismos normativos igualadores.

**Palabras clave:** *Argumentación jurídica, Justicia Agraria, Legitimidad, Derechos de los Pueblos Indígenas.*

### I. PRESENTACIÓN

En este artículo me enfoco en la relación existente entre la argumentación jurídica y la legitimidad de la justicia agraria, entendida ésta como el conjunto de medios institucionales-normativos que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver, con fuerza vinculante para las partes, las controversias que se suscitan con motivo de la aplicación o transgresión, de las hipótesis

\* Escuela Libre de Derecho.

<sup>1</sup> Agradezco al doctor Alejandro Nava Tovar las reflexiones y observaciones compartidas en el proceso de elaboración de este artículo.

normativas y los fines de las disposiciones contenidas en la legislación agraria mexicana —Constitución y leyes secundarias—, para mostrar así que la racionalidad de la justicia agraria es un garante de un Estado de Derecho.

## II. LA IMPORTANCIA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La argumentación jurídica ha tenido una importancia destacada en la cultura jurídica latinoamericana, a partir del conocimiento y difusión de obras de Robert Alexy,<sup>2</sup> Neil MacCormick<sup>3</sup> y, directamente en nuestra lengua, a través de los textos de Manuel Atienza.<sup>4</sup>

Esta importancia se explica por la pretensión de que los resultados de las decisiones jurídicas autoritativas no se basen en la discrecionalidad del juez, sino en los argumentos, fundándose éstos en términos racionales y jurídicos sustentados en un sistema jurídico. Ello, además, operará atendiendo las circunstancias del caso concreto, esto es, a las razones válidas expresadas hacia los otros como fundamentación de las decisiones jurídicas.

La argumentación como tal nos conduce a la lógica —del griego *logos*, “palabra”, “discurso”, “pensamiento”—, esto es, al estudio del *logos* en vistas de su dirección adecuada. De este modo, la lógica es la rama del conocimiento que estudia los actos del pensamiento enfocados al estudio de los conjuntos coherentes de enunciados, es decir, verosímiles.<sup>5</sup>

Como efecto, la lógica busca asegurar la rectitud del conocimiento humano, su mayor simplicidad, claridad y eficacia demostrativa. Además está enfocada a servir de instrumento para conocer rectamente, es decir, aplicando un modelo normativo —al desplegar un conjunto de pasos para un fin, es

<sup>2</sup> *¿Derechos Humanos sin metafísica? Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal. La doctrina del Tribunal Constitucional Federal sobre los homicidios cometidos por los centinelas del Muro de Berlín; Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad; Derechos sociales y ponderación; El concepto y la naturaleza del derecho; Los principales elementos de mi filosofía del derecho; Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica; Teoría de la argumentación jurídica.* Nota: se citan sus principales obras traducidas al español. Sobre el trabajo del doctor Alexy se recomienda el texto *La institucionalización de la razón. La filosofía del derecho de Robert Alexy*, Barcelona, Antropos-UAM, 2015, del doctor Alejandro Nava Tovar, su último discípulo mexicano antes de jubilarse como profesor de la Universidad Christian-Albrechts de Kiel.

<sup>3</sup> *Derecho legal y social-democracia; Filosofía del Derecho; Instituciones del Derecho; Razonamiento legal y teoría legal; Retórica y Estado de Derecho; La argumentación silogística: una defensa matizada.* Nota: se citan sus principales obras traducidas al español.

<sup>4</sup> *A propósito de la Argumentación Jurídica; Algunas tesis sobre la analogía en el Derecho; Analogía y Derecho Penal; Argumentación y Constitución; Decálogo del buen Argumentador; Para una teoría de la Argumentación Jurídica; Sobre principios y reglas; Tras la Justicia; Un absurdo legal.*

<sup>5</sup> Se reconoce expresamente la problemática del concepto verdad, por lo que se usará la verosimilitud, entendiendo por ella la condición de veracidad contenida en un enunciado.

decir un método de conocer—. Ello permite poner en marcha una metodología de razonamiento identificando/analizando los actos del pensamiento, en cuanto éste se ordena a aprehender/apreciar la realidad.

Cabe apuntar que el estudio de la lógica en Occidente, como razonamiento que aspira, con base en la fortaleza de su método, a alcanzar la verdad más universal —aunque se quede en la verosimilitud— se debe principalmente al pensamiento de Aristóteles (384-322 a. C.) y a la difusión y aplicación de él su lógica por antiguos y modernos: Anicio Manlio Torcuato Severino Boecio (480-524), Pedro Abelardo (1079-1142), Ramón Lull (1232-1315) e, incluso, quien la ajustó dentro del mismo sistema, como Gottfried Wilhelm Leibnitz (1646-1716), constituyéndose en una escuela de pensamiento: la lógica clásica antigua. Esta tradición fue renovada por la denominada lógica clásica moderna o lógica matemática —que sustenta la suficiencia de los números para representar las preposiciones lógicas—, en donde han destacado pensadores como George Boole (1815-1864), Friedrich Ludwig Gottlob Frege (1848-1925), Jan Lukasiewicz (1878-1956), Bertrand Russell (1872-1970), Alfred North Whitehead (1861-1947)<sup>6</sup> y la versión singular de Ludwig Josef Johann Wittgenstein (1889-1951).

El ejercicio argumentativo (lógico) del derecho se distancia de la lógica natural (el sentido común —como orden que la razón humana sigue naturalmente en sus procesos de conocer las cosas—) con la que un agente jurídico discierne las situaciones de la vida cotidiana en condiciones de normalidad. Es el caso de quien observa las luces del semáforo y automáticamente dirige el auto conforme a las indicaciones tricolores, sin meditar las disposiciones previstas, por ejemplo, en un reglamento de tránsito o las situaciones derivadas del deber de cuidado al dirigir un cuerpo movable no autónomo potencialmente peligroso —como es un automóvil— en un cruce donde pueden haber personas u otros vehículos cruzando simultáneamente. En situaciones extraordinarias, se aplicará un proceso argumentativo de valoración del caso. Siguiendo el ejemplo planteado, ello ocurre cuando sucede un accidente de tránsito y deben determinarse responsabilidades civiles, penales y administrativas. En lo no ordinario operará la argumentación, como raciocinio orientado a los actos de pensamiento en las relaciones entre los conceptos objetivos en el juicio y en el razonamiento demostrativo.

La argumentación jurídica permitirá conocer detalladamente las diversas formas que pueden adoptar las operaciones lógicas jurídicas, en particular el raciocinio legislativo-judicial, aplicado dentro de un proceso con auxilio

<sup>6</sup> Sobre este tema ver: DE LA PEÑA, Elisa, *Lógica. Guía de estudio*, México, UP, 2007.

de los abogados en sus diferentes roles (litigante, juez, legislador, consejero). Ello con independencia de sus contenidos concretos de tipo normativo positivizado —atendiendo al clásico modelo kelseniano, *a grosso modo*, de hipótesis normativas y sanciones—.

Se trata de una ciencia particular o positiva que investiga los contenidos según su estructura interna y sus recíprocas y necesarias relaciones acotadas al plano normativo, mas no desvinculadas del sentido de justicia —rector de todo el fenómeno del Derecho—. En este sentido, la tónica también participa, en un escenario más complejo por la dificultad de acotar sus contenidos a razones axiológicamente naturalistas. La argumentación también emprende el estudio reflexivo de la correspondencia entre el orden lógico-normativo (traducido en normas de derecho contenidas en las leyes e interpretadas en los precedentes judiciales) y el orden real (de la justicia de los casos concretos, tamizada por la equidad). Se interpreta, finalmente, al hombre en su estado de naturaleza —que es predominantemente social—, esclareciendo la naturaleza de sus juicios, aproximándose y desmenuzando los razonamientos que justifican, motivan o explican sus actos, así como las diversas estructuras cognoscitivas, según su relación al objeto.

La concepción del giro argumentativo se ha propagado en todos los ámbitos del Derecho. En este sentido, desde el aspecto crítico y normativo de la argumentación jurídica, es posible abordar la importancia de la argumentación en materia agraria.

### 1. La justicia agraria

El ámbito de la justicia agraria es de gran importancia en México. El problema de la tenencia de la tierra es transversal, históricamente, en la vida de nuestra sociedad.

En el recuerdo del pasado indígena, el dominio de la tierra ocupa un capítulo relevante en la vida de las comunidades originales. Referencias, por ejemplo, al *calpulli*,<sup>7</sup> son parte fundamental de los valores sociales, políticos y jurídicos del pueblo mexica.

<sup>7</sup> Recuérdese que el *calpulli*, *a grosso modo*, es la base de la organización social de la vida del pueblo mexica —en todas sus facetas. Tratándose de la tenencia de la tierra, implica que el *calpulli* —desde el derecho occidental lo entendemos como una forma de dominio comunal— ejercía la posesión, uso, goce y disfrute de una extensión territorial destinada a la vida comunal (vivienda, actividades productivas —agricultura, ganadería, pesca—, religión, escuela, etcétera). Se dividía en parcelas de producción a cargo de los jefes de familia.

No es extraño entonces que el derecho a ser aplicado a partir de la conquista y pacificación de los territorios americanos debiera —necesariamente— dirigirse también a abordar las intrínsecas de la vigencia del derecho castellano y de sus instituciones con base en los reflejos de ellos observados en las propias circunstancias del mundo indígena. Ello permitió, en el marco del derecho indiano, que se reconocieran a los usos y cosumbres de los habitantes originarios, adoptándose medidas relativas a la composición y restitución.

Fue así como la idea del *calpulli* —que con otras denominaciones y variantes se extendía entre los pueblos americanos— se transformó en una propiedad comunal de tierras tuteladas por la Corona Española, tanto para confirmar los derechos comunales de sus históricos poseedores, así como para restituirlos de ellos cuando hubiesen sido despojados por europeos, otros grupos indígenas o “por encontrarse dispersos ... con motivo de las guerras de conquista”.<sup>8</sup>

Sobre el contexto histórico de la materia agraria,<sup>9</sup> ha indicado el Alto Tribunal<sup>10</sup> —exponiendo, por cierto, en relación con la temática de este artículo, argumentos históricos, exegéticos y sistemáticos—:

#### AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.

En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (*calpulli*), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época pre colonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su

<sup>8</sup> ESQUIVEL RAMÍREZ, Edilberto, “Génesis, evolución y perspectivas de los bienes comunales en México”, en: *Revista de los Tribunales Agrarios*, p. 100. (pp. 37 a 111).

<sup>9</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Justicia Agraria*, p. 88. El México independiente, como la Nueva España colonial se había caracterizado por ser profundamente desigual. Ya en los tiempos de libertad de nuestra nación se debió, además, sufrir el embate de la economía liberal, cuya propuesta económica: el capitalismo, llevó a privilegiar a la propiedad privada en contraposición a otras formas tradicionales de tenencia de la tierra, como lo es la propiedad comunal. Ello llevó a que durante la segunda mitad del siglo XIX —con un énfasis particular— los títulos de propiedad comunales, de época virreinal, fueran considerados nulos de pleno derecho, concediéndose sus tierras a productores que viraron en grandes latifundistas. Fue la primera Ley Agraria, de 6 de enero de 1915, —aún antes que la Constitución de 1917, y ante el clamor motivado por el ideario zapatista del Plan de Ayala (1911)— la que llevó a revertir esta situación generándose un amplio reparto agrario —restitutorio— que se prolongó hasta 1992. ESQUIVEL RAMÍREZ, Edilberto, *op.cit.*, p. 60.

<sup>10</sup> Séptima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 91-96, Tercera Parte, Materia Administrativa p. 109.

posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560.

En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitu-

cionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10 de enero de 1934, la fracción VI paso a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera". En la reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun

cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.

Si bien con la Constitución Política de 1917 comenzó el punto de partida formal de la justicia social en México, siendo la justicia agraria una de sus especies, su difusión, por mucho tiempo, se limitó a especialistas interesados en su materia, a pesar del amplio empuje desarrollado en los primeros años revolucionarios en función de la necesidad de conocer y desarrollar esta rama del Derecho, indispensable para abordar la tenencia de la tierra y las relaciones que sobre ella se tejen por parte de los sujetos participantes de sus normas.<sup>11</sup> Hoy es una disciplina de estudio opcional en planes y programas de estudio de las carreras jurídicas.<sup>12</sup>

No obstante ello, su relevancia se realza si consideramos que sus contenidos integran el distintivo de nuestro constitucionalismo revolucionario: los Derechos Sociales, así como también se engarzan con la Teoría de los Derechos Fundamentales, mismos que los abordan como un pilar básico —junto con los derechos individuales— para la realización de la dignidad humana en el binomio individualidad-colectividad.

Debe manifestarse que su existencia permite no sólo buscar promover la justicia entre los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, sino que hace posible cubrir la deuda histórica del Estado de Derecho en México con la justicia que han demandado y siguen requiriendo sectores desprotegidos, como el agrario, en la búsqueda de condiciones de igualdad.

Ahora bien, el orden jurídico comprende razonamientos lógicos (hipótesis → sanciones) agrupados en normas de Derecho, las cuales regulan instituciones jurídicas y procedimientos para hacer justiciables los derechos y obligaciones construídas legalmente en torno a ellas ante situaciones de la realidad concreta del ser humano.

<sup>11</sup> Sobre la enseñanza de la materia agraria en las universidades mexicanas véase: MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen, "La enseñanza del derecho agrario en México", en *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho*, 2007.

<sup>12</sup> Ello ocurría, por ejemplo, en la Escuela Libre de Derecho, en donde se impartía como un seminario.

Poner en práctica las normas jurídicas requiere la realización de juicios<sup>13</sup> jurídicos por parte de sus operadores (justiciables, abogados, procuradores e impartidores de justicia). Ello lleva a la argumentación jurídica como escenario obligado de acción del engranaje jurídico de cualquier Estado de Derecho.

El Derecho Agrario —como conjunto de normas y principios que regulan los bienes, la explotación y las relaciones jurídicas atinentes a la agricultura en México— se inserta necesariamente en esta misma dinámica; por lo que un análisis de las bases de la justicia agraria, desde el enfoque argumentativo, se vuelve indispensable para que ésta opere con el interés dirigido por su fin: ser lo más justa posible.

### III. LA ARGUMENTACIÓN Y LA JUSTICIA AGRARIA

La relación entre la argumentación jurídica y la justicia agraria constituye uno de los pilares de la defensa y el desarrollo equitativo del sector rural, en beneficio del campo mexicano y de sus comunidades y pueblos originarios.

Ahora bien, para la justicia agraria es muy importante que sean observadas ciertas disposiciones tendientes a lograr la equidad de las partes en los juicios. A continuación describiré las disposiciones generales que deben observarse en las resoluciones de las controversias analizadas por la justicia agraria, partiendo de los contenidos normativos que les dan origen.

Estas disposiciones se encuentran expresamente en el Artículo 164 de la Ley Agraria,<sup>14</sup> indicándose que los Tribunales Agrarios deberán sujetar la reso-

<sup>13</sup> Consideremos que las operaciones del entendimiento —según se considera en una posición filosófica-lógica— corresponden al concepto, el juicio y el raciocinio. El concepto es una operación consistente en conocer lo que la cosa es en sí (su esencia: ¿qué es?). El juicio, en tanto, es la unión/separación de los elementos integrados en el concepto en orden a desvelar la verdad (como correspondencia entre el intelecto y la realidad) en ellos contenida. Finalmente, el raciocinio es la operación del entendimiento mediante la cual se arriba a nuevos conocimientos, estableciendo relaciones necesarias entre los juicios. Es en el raciocinio en donde operan los silogismos, como forma de razonamiento lógico que integra dos o más proposiciones relacionadas.

<sup>14</sup> Artículo 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

- I. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;
- II. Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;
- III. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de

lución de sus controversias al procedimiento legal correspondiente; sin embargo, considerando que:

- a) Si las partes son indígenas, deberán tomarse en cuenta sus usos y costumbres —debiendo ser estos acordes con la Constitución y la Ley Agraria—.
- b) Si las partes son indígenas, sus promociones, cuando estén formuladas en sus lenguas originarias, no necesitarán acompañarse de traducción al español —tarea que se hará por los tribunales agrarios, de oficio, a través de persona autorizada—.
- c) Si una o ambas partes son indígenas y no saben leer español se hará un extracto de las actuaciones y de la sentencia en su lengua original.
- d) Si las partes son indígenas, contarán con un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua así como el español; quien lo asesorará sobre los alcances y las consecuencias del proceso de mérito.
- e) Cuando se trate de núcleos de población comunal o ejidal, ejidatarios o comuneros, operará la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho.

Como puede verse, el Artículo citado contiene disposiciones de especial importancia para que la argumentación jurídica se encuentre en condiciones equitativas para las partes del juicio en materia agraria. Analizaré estos argumentos con mayor detalle.

La lógica de los preceptos protectores señalados hace notar que el sentido social de los juicios agrarios se impone, al tratarse de un grupo de la comunidad considerado socialmente relevante en el contexto de la Constitución de 1917.

Ello obedece a una situación histórica que ve operar un cambio de paradigma en la impartición de justicia del siglo XX, a partir de la Revolución de 1910, motivante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la aparición de la justicia social, a través de la cual se estable-

la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.

En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;

IV. El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

cen materias normadas por el impulso de quienes se encuentran en situación de desigualdad hacia condiciones de igualdad.

Es el caso del Derecho Social Agrario, a través del cual, se reconoció la personalidad plena de los núcleos de población ejidal y comunal para ejercer dominio social de sus tierras comunes —sin distinguir entre quienes tenían títulos coloniales o de los tiempos de la independencia, así como entre los que carecen de títulos—, poseyéndolas, aprovechándolas, solicitando su dotación, así como protegiéndolas de actos de despojo, o demandado su restitución.

En esta tesitura, en primer lugar, los juicios en materia agraria exigen que sean considerados los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, siempre que estos no contravengan lo dispuesto por la Norma Fundamental y la Ley Agraria que en ella encuentra sustento.

Esto quiere decir que el juez debe considerar la situación concreta del conflicto para apelar a los usos y costumbres, evitando así que los pueblos y comunidades indígenas piensen que están imponiéndose valores de la Tradición Jurídica Occidental<sup>15</sup> —de corte romano-canónico— de manera arbitraria en sus conflictos.

Este no es un punto fácil, puesto que, para llevar a cabo este ejercicio, se requiere el ponderar correctamente en qué caso deben atenderse los usos y costumbres y en qué otra situación debe prevalecer el derecho positivo establecido por la Constitución y la norma agraria.

En segundo lugar, las promociones que hagan los pueblos en sus lenguas no necesitarán estar acompañadas del texto en español. Esto le permite a los pueblos y a las comunidades organizar sus promociones en su propio idioma, sin la dificultad que entraña el tener que llevar a cabo un ejercicio de traducción, que no siempre puede serles accesible dadas sus circunstancias concretas, tanto en términos de acceso a traductores —que lógicamente debieran tener la mejor especialización, garantía no siempre al alcance de la mano—, condiciones económicas para llevarla a cabo, la celeridad del proceso y, sobre todo, de acceso integral a la justicia.

En tercer lugar, los tribunales agrarios deberán llevar a cabo una síntesis de sus actuaciones en caso de que una de las partes no sepa el idioma español; esto con el fin de informarle de su actuación, posibilitando así el cono-

<sup>15</sup> Las tradiciones o sistemas jurídicos mundiales, actualmente, se dividen, por lo común, en cuatro grandes grupos: a) el romanista, del cual el derecho latinoamericano es un subsistema, b) el anglosajón, con amplias bases romano-canónicas c) el socialista —prácticamente extinto— y d) el musulmán. BETANZOS TORRES, Eber, "La tradición jurídica de Occidente y América Latina", en *Derecho supranacional y comparado*, p. 128.

cimiento de las partes acerca de la resolución de su conflicto respectivo. De lo contrario, una parte podría estar en un serio y real estado de indefensión. Sobre el particular se desarrolla una directa tarea interpretativa en la exégesis del derecho a través de la resolución —en términos kelsenianos siendo ésta una norma individualizada— al encomendarse al juzgador que, en caso de existir alguna contradicción entre la traducción elaborada y la resolución, se esté invariablemente a lo dispuesto por ésta última.

En cuarto lugar, el hecho de que el tribunal le facilite a los indígenas un defensor y un traductor de su lengua, está asociado al principio de equidad de las partes en el conflicto, ya que de esta forma los pueblos no sólo tendrán acceso a mejores condiciones de defensa, sino también a una verdadera representación argumentativa en su propia lengua, lo cual además permite establecer condiciones de mayor confianza y certeza para las partes en la resolución del conflicto.

Estos puntos, en síntesis, apelan a que la equidad de las partes en el conflicto —normativamente— se encuentre verdaderamente cercana a hacerse realidad en la justicia agraria, faltando sólo que el proceso de argumentación jurídica sea idóneo para que las partes manifiesten del mejor modo posible lo que a su derecho conviene durante el procedimiento de justicia agraria.

En la reflexión del citado Artículo 164 de la Ley Agraria observamos el interés del legislador por buscar las mejores condiciones de justicia y equidad para un sector tradicionalmente sensible a injusticias de inequidad procesal: el agrario y, dentro de él, a un grupo social que ha vivido históricamente en condiciones de marginación: las comunidades y los pueblos originarios, quienes han integrado una sección excluida de la sociedad, en cuanto a condiciones de bienestar. Ante ello, la legislación agraria —con su base constitucional— contribuye sustancial y legalmente a reducir, en justicia, la brecha de desigualdad en beneficio de estos grupos.

#### IV. CONDICIONES ARGUMENTATIVAS DE LA JUSTICIA AGRARIA

La idea de una justicia agraria constituye un notable avance en la construcción y consolidación de la democracia mexicana. Un Estado, para ser tal, debe de brindar todas las condiciones necesarias para el desarrollo individual-colectivo de sus integrantes, tanto para que quienes viven en situación de desigualdad superen a la brevedad esta situación, como para que aquellos que se encuentran en la ideal igualdad no pierdan esta condición.

En suma, deberán brindarse todas las oportunidades que desde una colectividad —en términos de justicia<sup>16</sup> e igualdad— son requeridas para la realización de los seres humanos.

Atento a estos razonamientos, con el objetivo de proteger los derechos de los pueblos y de las comunidades indígenas, la justicia agraria procura resolver los conflictos surgidos en el sector rural, un área social que históricamente ha sido vulnerada en el respeto de sus derechos, así como de sus usos y costumbres —pues en el afán del liberalismo del siglo XIX los relegó a un segundo plano—.

Hay que considerar que cuando México se independizó, en 1821, una de sus banderas —téngase presente el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y el Acta de Independencia del Imperio Mexicano— fue la garantía de igualdad. Mas precisamente dicha garantía, aplicada en forma literal, implicó dejar de lado los fueros de algunos grupos sociales, como fue el caso de los indígenas, quienes a partir de ese momento debieron afrontar a la justicia ordinaria sin los mecanismos protectores que habían alcanzado —a costa de ser considerados menores de edad, sujetos a una especie de tutela— en los tiempos medios de la Colonia (Procurador General de los Indios, Tribunal de Indios, etcétera).

Debieron pasar los años hasta recuperar los paliativos jurídicos de la desigualdad real en que viven, necesarios para la defensa de sus derechos y el ejercicio de sus obligaciones. Un paso importante en este camino se dio, en 1989, a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes —en vigor a partir del 5 de septiembre de 1991—.

Este ánimo, secundado en México por una amplia reflexión sobre lo indígena, forzada en la agenda de gobierno por el levantamiento en contra del Estado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en 1994.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Tómesese en cuenta la apreciación de la filosofía clásica en torno a la justicia conmutativa, dirigida al trato equivalente de contraprestaciones —esto es, es desarrollada en un proceso de intercambio—, y la justicia distributiva, enfocada a la distribución de derechos y cargas a partir de condiciones reales de necesidad —es decir, opera en términos de reparto—.

<sup>17</sup> Hubo un proceso político de pacificación y entendimiento entre las partes beligerantes, si bien incompleto y en desarrollo, que llevó a firmar en 1996 los Acuerdos de San Andrés Larráinzar sobre "Derechos y Cultura Indígena", encaminados a impulsar el reconocimiento en la Constitución de los derechos de los pueblos mexicanos originarios.

Ello condujo a la reforma del Artículo 2<sup>18</sup> de la Constitución, a través de la

<sup>18</sup> Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los Derechos Humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- VIII. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
- IX. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
- X. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
- VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus Derechos Humanos y promover la difusión de sus culturas.
- IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y



cual se reconoció la composición pluricultural y pluriétnica de México,<sup>19</sup> así como al reconocimiento de los pueblos indígenas; la autoadscripción a ellos; el derecho a la preservación de su identidad cultural, la tierra, a la consulta y participación política; a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; y a la aplicación de sus propios usos y costumbres, siempre y cuando fueran acordes con el Orden Jurídico nacional encabezado por la Constitución.

Esta reforma se complementó a través de la expedición de legislación secundaria, tal como la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de 2013 y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003,<sup>20</sup> y el ajuste del entramado institucional,<sup>21</sup> que atiende a este grupo poblacional.<sup>21</sup> La justicia agraria forma parte de este tinglado a través de las diversas normas en donde coincide el carácter indígena-campesino con el ejercicio de derechos sobre recursos naturales.<sup>22</sup>

Cabe comentar que el ejercicio de la facultad autoritativa de aplicar y extender la justicia social es de gran importancia para un ejercicio correcto de la democracia, así como para el mantenimiento del Estado de Derecho.

En este sentido, la argumentación de los jueces<sup>23</sup> en materia de justicia agraria debe contar con una fundamentación y motivación de especial importancia, ya que en el caso de la justicia agraria los destinatarios de la sentencia también tienen usos y costumbres que los jueces, en sus procesos de delibe-

procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

<sup>19</sup> Ya en 1992 se había introducido este reconocimiento mediante reforma constitucional al artículo 4.

<sup>20</sup> Este proceso de reformas en materia indígena fue complementado por modificaciones a las constituciones de las partes integrantes de la federación mexicana, así como a través de la expedición de leyes locales específicas de derechos y cultura indígenas.

<sup>21</sup> Esta tarea está encomendada, de manera focalizada a nivel federal —además de los otros vértices de los tres poderes que coinciden en la materia—, a través del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ambas creadas en 2003. En las entidades federativas existen instituciones con funciones similares.

<sup>22</sup> Entre otras: la Ley Agraria; la Ley General de Desarrollo Social; la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; Ley de Desarrollo Forestal y Sustentable; Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

<sup>23</sup> No pasa de lado la cuestión de que, hasta 1992, cuando se modificó el artículo 27 Constitucional, llevando al fin el reparto agrario, y se derogó la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 —reemplazada por la Ley Agraria de 1992—, así como la legislación secundaria derivada del precepto constitucional, la última instancia de la justicia agraria correspondía al Presidente de la República. La razón de esta atribución obedecía a las dudas suscitadas por la actuación de los jueces ante los repartos agrarios previos a la Revolución Mexicana, en donde se fallaba recurrentemente a favor de los latifundistas, siendo que una vez conquistado el reparto agrario, sería —teleológicamente— el Jefe Supremo de la Revolución: el Presidente, quien tendría la última palabra en la materia, sin que procediera en contrario ningún recurso, ni siquiera el juicio de amparo. Para más información ver: ESQUIVEL RAMÍREZ, *op. cit.*, pp. 63-64.

ración, deben considerar y tomar en serio, ya que son parte de la forma de vivir de las comunidades y los pueblos originarios.

En el caso de la justicia agraria la equidad es un principio fundamental a considerar en los argumentos ofrecidos por todas las partes del proceso, ya que de su sentencia final dependerá la estabilidad social y la legitimidad del poder político en una determinada comunidad.

La justicia agraria ha mostrado dos rasgos distintivos de la argumentación jurídica: la pretensión de imparcialidad y la equidad de las partes. La pretensión de imparcialidad constituye un elemento básico de la dimensión ideal del Derecho, si bien ésta es difícil de alcanzar en el ámbito de la argumentación jurídica.

Esta pretensión de imparcialidad es posible siempre y cuando ésta sea lo más parecida a un diálogo entre tres partes (demandante, demandado y juzgador), ya que el discurso jurídico presupone un elemento esencial para erigirse como tal: la existencia de una tercera parte (el juez), quien debe ser neutral respecto a las pretensiones de las otras dos partes en conflicto.

Es tal postura imparcial la que le confiere el carácter autoritativo a sus decisiones y brinda la confianza indispensable en el sistema de justicia agraria, cuya resolución final, atendiendo a su sistema recursal, deberá ser acatada por las partes, tomando en consideración los usos y costumbres originarios de los pueblos indígenas, cuando ellos sean parte.

Por otro lado, el principio de equidad surge con una necesidad de reconocer la *igualdad en la diferencia*, esto es, de admitir que las comunidades y los pueblos indígenas tienen efectivamente condiciones de vida particulares —por su situación de desigualdad: al sufrir marginación, pobreza, analfabetismo, insalubridad, etcétera— a considerar por los jueces.

Estamos, evidentemente, ante un sector social que siempre ha estado sometido a intereses políticos y económicos que han relegado sus reivindicaciones, a tal grado que esto ha propiciado en múltiples ocasiones levantamientos y movimientos sociales en nombre de la justicia social que les ha sido negada de manera legal y extralegal.

La Ley Agraria, de este modo —atento a las circunstancias de los pueblos indígenas, históricas y presentes—, reconoce las circunstancias especiales de esta parte del pueblo mexicano y exige tratarlos de manera especial para lograr la igualdad de las partes en caso de que exista un conflicto. Esta previsión se inserta, como parte fundamental, en la justicia agraria y su sentido social.

La influencia de los movimientos sociales es determinante en la conformación de las sociedades modernas. Esta influencia puede llevar a desviar los resultados de la justicia agraria y a provocar un malestar en la forma de vida de las comunidades y de los pueblos originarios. Por ello, los jueces deben de dar razones suficientes a favor o en contra de una determinación, considerando los usos y costumbres, si ellos no contravienen a la Constitución —en el marco de seguimiento del Derecho internacional que indica su Artículo 1o.<sup>24</sup> y la interpretación del Alto Tribunal en el sentido de que las normas sobre Derechos Humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional—,<sup>25</sup> o las leyes que de ella se derivan. Se trata de un ejercicio argumentativo de especial importancia.

<sup>24</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>25</sup> DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de Derechos Humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de Derechos Humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los Derechos Humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de Derechos Humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los Derechos Humanos, en su conjunto, constituyen el

De esta manera, entramos a la dimensión de la representación argumentativa por parte de los jueces en materia agraria. Se aprecia así que los jueces en materia agraria bien pueden concebirse como una forma de representación argumentativa de los pueblos y comunidades indígenas, cuyas pretensiones no siempre han sido reivindicadas de manera justa.

Precisamente, en esta forma de representación argumentativa reside la legitimidad de la función de los jueces agrarios para sus destinatarios. De acuerdo con esta idea, la representación del pueblo es tanto volitiva como argumentativa. Así, mediante la inclusión de la argumentación, la justicia agraria puede mostrar la armonía existente entre los usos y costumbres indígenas y el contenido del derecho positivo.

El problema reside en que la justicia agraria puede idealizarse a niveles extremos. Un crítico puede objetar que un tribunal agrario no debe convertirse en un tribunal justiciero de las pretensiones de los pueblos indígenas o que tampoco será válido declarar cualquier argumento como si fuese en representación de los usos y costumbres de un pueblo determinado, equiparando así la dimensión ideal de la argumentación con la real.

Así, bajo esta óptica, la justicia agraria podría alejarse de lo que los pueblos realmente piensan y, no obstante, los jueces de esta materia podrían afirmar que los representan al declarar el derecho aplicable en una sentencia. La pretensión de corrección de los jueces en materia agraria, por tanto, podría no ser suficiente para defender a los pueblos y comunidades.

La salida a este problema —como vía de solución— es posible siempre y cuando pueda establecerse un vínculo entre lo que los tribunales llevan a cabo y lo que el pueblo piensa.

Para conseguir esto debe mostrarse primero que no cualquier respuesta puede darse en un procedimiento agrario. En segundo lugar, que no sólo es necesario que los argumentos de los tribunales agrarios tengan la pretensión de representar a comuneros o ejidatarios de un pueblo específico, sino que, además, un buen número de personas debe estar dispuesto a aceptar los argumentos emitidos por este tribunal, por la mera razón de que estos argumentos son correctos; esto es, que ha considerado también sus usos y costumbres indígenas, dentro de los límites de lo permitido por la Norma Fundamental, la ley agraria y —en su caso— las demás normas ordinarias aplicables.

De esta manera, es posible sostener dos criterios claves de la argumentación jurídica en materia agraria: 1. La existencia de argumentos correctos o

parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. P./J. 20/2014 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Página: 202.

razonables ofrecidos en este ámbito y 2. La consideración de la equidad, en la forma de considerar los usos y costumbres indígenas, así como la equidad de las partes. Por tanto, la justicia agraria puede contribuir a resolver y prevenir diversos conflictos que pueden surgir en el campo.

Esto lleva a comprender las dos dimensiones de la justicia en el agro: por una parte, *la dimensión formal*, que debe ser capaz de imponer sus decisiones a la otra parte en favor de la certeza jurídica y, por otra parte, de la *dimensión sustancial* de la justicia agraria, representada por la pretensión de que es una justicia imparcial, independientemente de las concepciones de los jueces encargados de este tipo de justicia.

Aquí aparece con claridad el giro argumentativo del derecho, aplicado a la justicia agraria y a la defensa de los derechos de las comunidades indígenas.

Si todo esto es correcto, entonces, la justicia agraria —como un reclamo todavía pendiente de la justicia estatal en general— también depende de la racionalidad de los argumentos que intentan justificar una decisión jurídica en este terreno. Ante ello, la necesidad de una argumentación sólida se presenta así como una característica necesaria de la fundamentación de las decisiones judiciales en el ámbito de la justicia agraria.

#### V. COMENTARIO FINAL

Los conflictos en materia agraria son frecuentes. Además de la litigiosidad natural del ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones, forma parte de la natural redistribución de la riqueza en deuda estatal, sobre todo en democracias en permanente construcción, como las latinoamericanas.

Por ello, los jueces en materia agraria deben estar preparados para enfrentarse a situaciones en las cuales los grupos vulnerables exigen el respeto de sus usos y costumbres.

Independientemente de sus concepciones occidentales, los jueces en materia agraria deben argumentar tomando en consideración el punto de vista de los usos y costumbres de los pueblos originarios en sus sentencias, para que así se imparta justicia, con el beneficio lógico de que las instituciones puedan ganarse la confianza de estos grupos vulnerados en aras de una vigencia real del Estado de Derecho.

Es por ello que la *pretensión* de concebir la argumentación en materia de justicia agraria como una forma de representación argumentativa de los pueblos y sus usos y costumbres siempre se nota fortalecida, pues la dimensión

racional de la argumentación jurídica se erige como la base y el fin de la legitimidad de la argumentación en materia de justicia agraria.

#### VI. BIBLIOGRAFÍA

- BETANZOS TORRES, Eber, “La tradición jurídica de Occidente y América Latina”, en *Derecho supranacional y comparado*, Eber Omar Betanzos Torres y Helena Posener (Coords.), México, Porrúa, 2014.
- DE LA PEÑA, Elisa, *Lógica. Guía de estudio*, México, UP, 2007.
- ESQUIVEL RAMÍREZ, Edilberto, “Génesis, evolución y perspectivas de los bienes comunales en México”, en *Revista de los Tribunales Agrarios*, No. 65, Enero-Marzo 2014, México, TSA.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Justicia Agraria*, México, TSA, 1995.
- MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen, “La enseñanza del derecho agrario en México”, en *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho*, México, UNAM, 2007.
- NAVA TOVAR, Alejandro, *La filosofía del derecho de Robert Alexy*, Barcelona, Antropos-UAM, 2015.